



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yamile Giraldo Buitrago

Demandado : Hospital Militar Central

Expediente : 11001-3335-014-2020-00226-00

El día 27 de enero de 2022¹, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas. En favor de la parte demandada se decretó la siguiente:

- “Se dispone oficiar a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciban la comunicación respectiva, remitan con destino a este proceso certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019.”

Posteriormente el día 8 de febrero del año 2022², se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y en atención a que no se había allegado la totalidad de las documentales decretadas, no fue posible cerrar esta etapa. Por lo tanto el Despacho dispuso que posterior al recaudo de las faltantes, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

Luego, mediante auto del 6 de mayo de 2022³, se requirió a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que allegaran las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, y al no obtener respuesta, se exhortó nuevamente por auto del 28 de octubre de 2022⁴ para que las entidades antes mencionadas aportaran lo faltante, so pena de iniciar acciones correccionales por parte del Juzgado.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante, por correo electrónico presentado el 10 de noviembre de 2022⁵, aportó constancia de radicación de las solicitudes probatorias ante el fondo de pensiones Porvenir⁶ y la EPS Aliansalud⁷. Además, la secretaría del Despacho, procedió a enviar el correspondiente requerimiento al canal de notificaciones de las entidades señaladas el día 12 de diciembre de 2022⁸.

Como resultado, la EPS Aliansalud remitió respuesta al correo electrónico de notificaciones del Despacho, en documento que se adjuntó al expediente virtual en PDF como, “91 RespuestaAliansalud.pdf”, la cual no es de conocimiento de las partes, por lo que se correrá traslado de la misma.

¹ Documento digital “49ActaAudienciaInicial.pdf”

² Documento digital “67ActaAudienciaPruebas.pdf”

³ Documento digital “78Auto que requiere pruebas.pdf”

⁴ Documento digital “86 AutoRequierePruebaCorreccionales.pdf”

⁵ Documento digital “82 CorreoRadicaMemorial.pdf”

⁶ Documento digital “84 PORVEN~1.pdf”

⁷ Documento digital “85 YAHOOM~1.pdf”

⁸ Documento digital “88 CorreoRequerimiento.pdf”

Por otra parte, hasta la fecha no hubo pronunciamiento por parte del Fondo de Pensiones Porvenir y por ende, se ordenará a la secretaría que realice un nuevo requerimiento para que dé cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la audiencia inicial del 27 de enero de 2022, **haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó que llegue al proceso las pruebas relacionadas anteriormente, sin que a la fecha esta acate la orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de oralidad Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes demandante y demandada, de la respuesta allegada por la EPS Aliansalud, cargada al expediente virtual como “91 RespuestaAliansalud.pdf”, para que sea de su conocimiento.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, remita con destino al proceso de la referencia, **certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019,** según lo ordenado en audiencia inicial del 27 de enero de 2022.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

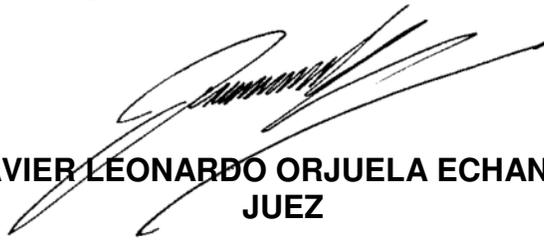
La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el correspondiente oficio con la digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos dispuestos para ello por las partes y la entidad requerida⁹, para que se dé efectiva comunicación, dejando las respectivas constancias.

⁹ judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ayudantia@hospitalmilitar.gov.co, judicialeshmc@homil.gov.co, garantiadecalidadhmc@gmail.com, sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.com, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

CUARTO: Allegada la documentación solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a0a1656157cea0c42d6ede893ba2af8aff4dedef7c8da8c46d0ab30d798e9b**

Documento generado en 19/05/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Enrique Martínez Martínez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00441-00

Por medio de auto del 24 de marzo de 2023¹, se exhortó para que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E aportara los documentos pendientes por allegar, que fueron ordenados en la audiencia inicial del 10 de mayo de 2022², los cuales son importantes para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Por medio de correo electrónico radicado el día 30 de marzo de 2023³, la entidad demandada dio respuesta a cada uno de los puntos en cuestión y anexó los documentos que daban soporte a lo manifestado, los cuales fueron cargados al expediente digital. De igual forma, se pudo verificar que el compendio probatorio, fue remitido al canal de comunicación digital del apoderado del demandante a la dirección de sparta.abogados@yahoo.es, y por lo tanto, se tiene por surtido el traslado documental de conformidad con el artículo 201A del CPACA.

De esta forma se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y, en consecuencia, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes a través de la Secretaría, para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Expediente digital "081 AutoRequierePruebas.pdf"

² Expediente digital "049ActaAudienciaInicial.pdf"

³ Expediente digital "082 CorreoRadicaMemorial.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6137764377434f80e40a0905e4ab12d81820247ea64b893822105cdc5e405aeb**

Documento generado en 19/05/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Liliana Infante Betancour

Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2021-00133-00

En audiencia inicial que tuvo lugar el 02 de junio de 2022¹, se ordenó a la parte demandante lo siguiente:

“Advierte el Despacho que mediante correo electrónico de 19 de abril de 2021, que hace parte de los anexos de la demanda, la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, respondió una solicitud de documentos que realizó la parte accionante y compartió a través de One Drive, dos carpetas de documentos denominadas “Informes de Supervisión Sandra Liliana Infante(1).zip” y “Copia Contratos 2014-2019 Sandra Liliana Infante Betancour.zip”, no obstante esos documentos no fueron allegados al expediente por la parte accionante.

(...)

El Despacho intentó acceder a esos documentos, pero no pudieron ser descargados. Por lo anterior, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, aporte en medio digital y en formato PDF los documentos de pruebas antes enunciados, para que obren como pruebas en el proceso.”

Igualmente, con relación a las pruebas por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social se dispuso lo siguiente:

“Se advierte que con la contestación de la demanda la Secretaría Distrital de Integración Social manifestó que aportaba varios documentos, que fueron adjuntados a través de un link denominado “014-2021-00133Pruebas”, con en el correo electrónico de 16 de diciembre de 2021. No obstante al ingresar a ese hipervínculo, se advierte que el acceso está denegado, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla, que se incorpora al acta de audiencia

(...)

Por lo anterior, el Despacho requiere a la apoderada de la Secretaría de Integración Social, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, aporte en medio digital y en formato PDF los documentos de pruebas enunciados en la contestación de la demanda y que hacían parte de la carpeta “014-2021-00133Pruebas”, cuyo link hace parte del correo electrónico de 16 de diciembre de 2021.

Se requiere también para que remita, copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles donde laboró la demandante, según se requiere en el numeral once de la demanda respecto de la documentación que se encuentra en poder de la accionada. En caso de que no cuente con estos archivos, debe justificarlo con la respuesta que presente ante el despacho.”

Posteriormente, en audiencia del 07 de junio de 2022², se evacuaron los testimonios e interrogatorio de parte y se determinó que no era posible cerrar la etapa probatoria

¹ Expediente digital “035ActaReanudaAICRIntegracionSocial (1) .pdf”

² Expediente digital “65ActaAudPruebasCR.pdf”

en atención a que para ese momento NO se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas.

Al verificar el expediente digital, se advierte que hasta el momento las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, respecto las documentales faltantes y por tal motivo se requerirá al apoderado de la accionante, así como a la entidad demandada para que aporten las pruebas faltantes, que se mencionaron con anticipación.

Por otra parte, el 6 de julio de 2022³, se radicó memorial proveniente del correo de la abogada **María Paulina Ocampo Peralta**, en el que manifestó la renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Integración Social, razón por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa, se dispondrá aceptar la renuncia presentada, precisando que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de allegado el memorial al juzgado, y como se observa que también fue remitida al canal de notificaciones de la entidad, se da cabal cumplimiento con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 ibidem.

Acorde a lo señalado en el párrafo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Es necesario que la parte accionada cuente con apoderado para que represente sus intereses, siendo este un requisito ineludible para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará requerir a través de la secretaría del Despacho, a la parte accionada para que proceda a nombrar un nuevo apoderado(a) que la represente en el presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **apoderada de la parte demandante**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante oficio enviado al correo electrónico, remita con destino al proceso de la referencia, los documentos en PDF denominados **“Informes de**

³ Documento digital “038 ordinarios en contra.pdf”

Supervisión Sandra Liliana Infante(1).zip” y “Copia Contratos 2014-2019 Sandra Liliana Infante Betancour.zip, que se encuentran pendientes por aportar.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante oficio enviado al correo electrónico, remita con destino del presente proceso, los documentos en PDF ordenados en la audiencia del 02 de junio de 2022, que corresponden a:

- i. Pruebas enunciadas en la contestación de la demanda y que hacían parte de la carpeta “014-2021-00133Pruebas”**
- ii. Copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles donde laboró la demandante, según se requiere en el numeral once de la demanda respecto de la documentación que se encuentran en poder de la accionada. En caso de que no cuente con estos archivos, debe justificarlo con la respuesta que presente ante el despacho.**

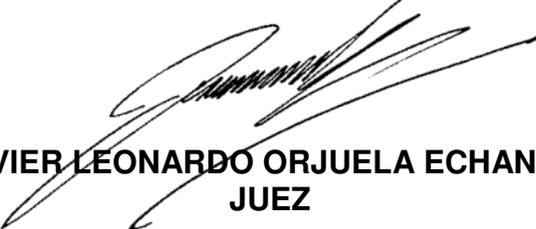
TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora **María Paulina Ocampo Peralta**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.266.511 y tarjeta profesional N° 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, para que nombre apoderado(a) que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia y para ello se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEXTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085d63491bc0bc0fbbab88e1bf569845e79292d5048985b49b66f6329fe6692**

Documento generado en 19/05/2023 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esther Julia Méndez Triana

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00291-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Documento digital "045 correoRadicaMemorial.pdf"

² Recurso de apelación en archivo digital "046 Recurso de apelación.pdf"

³ Documento digital "043 AudInicialReliquidacionDocente (1).pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971740c9997466a4e13d5fde1b331bdbd40744981eb63361c8af740370f0e618**

Documento generado en 19/05/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Aguilar Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal y Junta Médico Laboral.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00451-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA, contra la sentencia proferida el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³, mediante la cual se concedieron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Documento digital “46 correo recurso.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “47 APELACION SENTENCIA.pdf”

³ Documento digital “44 SentenciaPensionInvalidezPolicia.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f87a8f093a5be17cb9605a695eae4c83fa451bfce27ff070fcc6c49fee252**

Documento generado en 19/05/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Antonia López Sarmiento

Demandado : Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-00397-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **María Antonia López Sarmiento** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, y en consecuencia, se declare la nulidad de la **Resolución No. 3753 del 26 de abril de 2018** y la **Resolución No. RH – 3937 del 02 de mayo de 2022**, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

¹ Expediente digital. PDF “02 DEMANDA03102022_153612” Folios 1-3

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las

³ Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIQAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vi) PCSJA23-12034 DE 2022 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vii) PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, que dispuso prorrogar las medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".

Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910dbf2031d337cbdfbfa066a6577e9c29a65b49ae5125857f770f886840f212**

Documento generado en 19/05/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : David Gutiérrez Camacho

Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-00505-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **David Gutiérrez Camacho** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** solicitando que se inapliquen: el Decreto 658 de 2008, el Decreto 874 de 2012, el Decreto 1024 de 2013, el Decreto 194 de 2014, los Decretos 1257 y 1105 de 2015 Artículo 4, los Decretos 245 y 234 de 2016 Artículo 4, el Decreto 1013 de 2017, el Decreto 1003 de 2017 Artículo 4, el Decreto 337 de 2018, el Decreto 338 de 2018 Artículo 4, el Decreto 991 de 2019, el Decreto 997 de 2019 Artículo 4, el Decreto 299 de 2020 Artículo 4, y el Decreto 301 de 2020. En consecuencia, se declare la nulidad de la **RESOLUCION No. DESAJBOR22-5128 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y la **RESOLUCION No. RH-5750 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022**, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y normas concordantes, como agregado o adición a su asignación básica; y también, se ordene pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos, retroactivo, y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, como quiera que me asiste interés indirecto en el resultado del proceso, habida consideración de que al ostentar la calidad de Juez de la República y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que reconoce la prima especial del 30%, y sobre la cual se centra la litis en el caso bajo estudio, también me encuentro en situaciones fácticas y jurídicas similares con la aquí demandante.

Obsérvese que el artículo 14 de la ley 4^ª de 1992, estableció:

***“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial*

¹ Expediente digital. PDF "02 DEMANDA15122022_115910" Folios 1-2

y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

El presidente de la República en atención a las facultades dadas por la norma anteriormente transcrita, expidió el régimen salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial, mediante el Decreto 057 de 1993, en los cuales se contempla que la prima especial del 30% no tendrá carácter salarial.

El artículo 6º del Decreto 057 de 1993, estableció para los funcionarios de la Rama Judicial, lo siguiente:

“ARTICULO 6: *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”*

De las normas anteriormente transcritas se observa que la prima especial del 30%, no es considerada factor salarial, sin embargo, en ambos casos incide directamente en los pagos periódicos que percibimos los funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En virtud de ello y comoquiera que la prima especial de servicios es un emolumento percibido por los Jueces del Circuito, resulta ser un hecho suficiente para considerar que el suscrito Juez podría tener interés en el asunto ya que al proferirse sentencia favorable resulta clara la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con las del demandante.

Así pues, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la prima especial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vi) PCSJA23-12034 DE 2022 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vii) PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, que dispuso prorrogar las medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a

un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f05013f0dab470ecc675ee12b446ef6f97af8e261ee53af6952c16c2a9d97f

Documento generado en 19/05/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Betulia Rodríguez Castro

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2022-00508-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante María Betulia Rodríguez Castro contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) **3.** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 6.2 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Sogamoso**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Mongua (Boyacá).

En el caso en concreto, la accionante manifiesta bajo la gravedad de juramento en el poder¹ allegado con la demanda que reside en el municipio de Mongua (Boyacá).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en

¹ Expediente digital. PDF "08 PODERES15122022_163943"

referencia, porque el lugar de residencia del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto pensional. De otra forma, se vaciaría la competencia por factor territorial en asuntos pensionales contra entidades del orden nacional a los jueces administrativos de los circuitos judiciales distintos de Bogotá D.C., al tener las entidades que administran recursos pensionales todas ellas sede principal en esta ciudad. Además, la norma que asigna competencia por el referido factor, no implica que aún en el evento en que la entidad demandada no tenga sede en el domicilio del demandante, por ello deba conocer del asunto el juez del circuito donde se halle la sede de la respectiva entidad, pues de un lado, se insiste, ello implicaría que sólo son competentes por factor territorial para asuntos pensionales contra entidades del orden nacional los jueces del distrito capital, y de otro, no se cumple con la premisa de facilitar al ciudadano el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que estaría obligado el demandante a desplazarse de su lugar de domicilio en busca del lugar en donde tenga sede la entidad de seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso -REPARTO-**

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607fd70c7d61fc04b9ca5e436185882d1c3b5a86ade5de3a0eef4cefa32c68f9**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mauricio Alexander Hurtado

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00512-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** mediante mensaje de datos y sin necesidad de oficios, a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **ARMADA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1. Certificación en la que conste el Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor SV (R) **MAURICIO ALEXANDER HURTADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 97.446.667, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la **Resolución N° 0233 del 22 de marzo de 2019** proferida por el Comandante de la Armada Nacional.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5578c7571b0db079ed45b1a7cd20bbf2f4716aaff8f589342bbc70be75f10a27**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wendy Julieth Ochoa Montoya

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00001-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba³, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

La parte demandante acreditó haber solicitado a la entidad accionada las pruebas relacionadas en la demanda, no obstante, en el **Oficio N° 202202000140861 de 08 de Julio de 2022** la entidad accionada manifestó remitirle a la actora una documentación proferida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.*”

de Servicios de Salud Sur E.S.E., situación que fue corroborada por la parte accionante en el escrito de demanda donde expresó que recibió las pruebas incompletas. En ese sentido el Despacho requiere a la parte accionante para que aporte la totalidad del material probatorio con el que cuenta y que atañe al asunto de la referencia. Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Wendy Julieth Ochoa Montoya** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Javier Pardo Pérez**⁶, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.222.384 y tarjeta profesional N° 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3247988, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁷ Expediente digital. PDF "03 ANEXOS11012023_110321" Folios 1-3

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5f7bde8c19ded3bbbfcc25cc51901546fe78e98f1a2adf2e8c2e6162374f3f**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fanny Marlene Piragauta Camargo

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente : 11001-3335-014-2023-00005-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **FANNY MARLENE PIRAGAUTA CAMARGO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en relación al **OFICIO N° 11-2-2022-058473 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Guillermo Jutinico Hortúa**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 11.374.166 y tarjeta profesional N° 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3248096, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 55-57

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf72127a4876963677adcbfc747d620d9b9ac875b928872a7cfa03870da584**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Cristhian Camilo Vacca Ruiz

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2023-00012-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **CRISTHIAN CAMILO VACCA RUIZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 655194-20220224 DE 24 DE FEBRERO DE 2023** radicada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **VINCULAR** al proceso a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la entidad encargada de expedir los actos administrativos.
6. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

8. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
10. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Julián Andrés Giraldo Montoya**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10.268. 011 y tarjeta profesional N° 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
12. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3267920, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "002 demnada" Folio 18-20

Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0100b2b7bd09237b5d20f6cf586c7519ebef623bfc50794b830609a2b2711**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Néstor Peña Guarín

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2023-00018-00

Estando al despacho el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de promovido por **Néstor Peña Guarín**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, procede el Despacho a decidir si avoca el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2013 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, así;

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Por su parte, el artículo 104 en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer entre otras las controversias relativas a los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de función administrativa.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Así, tenemos que a los asuntos como el que se analiza, relacionados con la seguridad social, el legislador les ha señalado competencia para su conocimiento en cabeza de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social. Mientras que, al tenor de lo señalado, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho que esta jurisdicción maneja los asuntos laborales de **empleados públicos**, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, cuando dispone que conocerán del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**, así;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Resalta el Despacho que los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria. Esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2013 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, en aquellas controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En el caso concreto, se formula demanda por parte del señor **NÉSTOR PEÑA GUARÍN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación a la **Resolución No. SUB 203026 DE 26 DE AGOSTO DE 2021** expedida por el(la) Subdirector(a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al(la) señor(a) PEÑA GUARIN NESTOR, la **Resolución No. SUB 63983 DE 04 DE MARZO DE 2022** expedida por el(la) Subdirector(a) de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual resolvió el Recurso de Reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No SUB 203026 DE 26 de agosto de 2021 y la **Resolución No. DPE 10357 DE 17 DE AGOSTO DE 2022** expedida por el(la) Director(a) de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual resolvió el Recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No SUB 203026 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, realizando la verificación de su historial laboral y el reporte de semanas cotizadas del señor Néstor Peña Guarín¹ se evidencia que, si bien se desempeñó en unos periodos como docente en la Secretaria de Educación de Bogotá, sus últimas cotizaciones las cuales corresponden a 30 de abril de 2015, fueron realizadas con posterioridad al reconocimiento de su pensión de vejez (25 de noviembre de 2014) y dichas cotizaciones se realizaron como trabajador independiente, es decir a través del ejercicio de una actividad laboral privada.

De igual manera, la totalidad de las cotizaciones realizadas por el accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES corresponden a vinculaciones como trabajador de empresas privadas a través de contrato de trabajo y/o como trabajador independiente, las cuales son el objeto del presente litigio al ser los periodos a los cuales se refiere la entidad demandada en los actos acusados.

De lo anterior claramente se infiere que los supuestos fácticos descritos no se enmarcan dentro de la órbita de la competencia de lo Contencioso Administrativo, como si encuadra dentro de la Jurisdicción Laboral al tratarse de cotizaciones respecto de contratos de trabajo y como trabajador independiente, correspondiendo estas a la última vinculación del accionante.

Al respecto, en asuntos similares la Corte Constitucional² se ha pronunciado dirimiendo conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando:

“La competencia del juez contencioso-administrativo y del juez ordinario laboral en materia de reclamaciones pensionales.

¹ Expediente digital PDF “04 ALLEGANDO RESPUESTA - PEÑA GUARIN NESTOR”

² Auto 1009/22

6. Mediante el auto **746 de 2021**³ la Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado a raíz de una demanda en la que se cuestionaban actos administrativos expedidos por la entidad pública administradora de pensiones -Colpensiones-. La pretensión versaba sobre la reliquidación pensional de un ciudadano que se desempeñó como servidor público -más de 20 años- y que, *al momento de causarse la pensión, se encontraba vinculado al sector privado*. La Sala Plena determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer de dicho asunto porque si bien una persona de derecho público administraba el régimen de seguridad social aplicable al actor, este no ostentaba la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión, pues su última cotización la realizó en condición de trabajador del sector privado. Por lo tanto, dado que no se cumplían los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, aplicó la cláusula general de competencia contenida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴.

7. En el **auto 710 de 2021** la Corte, frente a una demanda presentada por una persona a la que le fue reconocida la pensión con base en cotizaciones realizadas al Estado dentro de un régimen especial, pero sin que le hubieran tenido en cuenta los aportes hechos a Colpensiones -antes ISS-, sostuvo que *“el criterio relevante es la calidad de trabajador independiente y del sector privado que ostentaba el [actor] cuando realizó las cotizaciones al ISS, sobre las cuales pretende la devolución por parte de la entidad demandada”*. Y concluyó que cuando se pretende que se reconozcan y paguen los aportes realizados al ISS -ahora Colpensiones- durante el tiempo en que se trabajó en el sector privado *“es claro que la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre un trabajador del sector privado y una entidad administradora de pensiones del sector público”*. En esa dirección precisó que *“la competencia sobre un proceso relacionado con la seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, sino por la calidad que ostenta el trabajador que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionado con esa materia”*⁵

³ Expediente CJU-613, reiterado, entre otros, en los autos 864 de 2021 (CJU-450) y 111 de 2022 (CJU-562). En la primera providencia, la Corte resolvió un conflicto entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. En el caso la demandante pretendía, entre otras cosas, la reliquidación de la pensión de jubilación que le había sido reconocida por Colpensiones. A su juicio debía aplicarse un régimen pensional diferente y tenerse en cuenta no solo lo concerniente al sueldo básico sino también otros factores salariales. En dicho asunto la Corte, reiterando las consideraciones del Auto 746 de 2021, consideró que no se cumplían los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien una persona de derecho público (Colpensiones) administraba el régimen de seguridad social aplicable a la accionante, ésta no había tenido la calidad de empleada pública al momento de causar la pensión (trabajó para la Contraloría de Bogotá desde agosto de 1980 hasta mayo de 2001). En efecto, el acto de reconocimiento pensional evidenciaba que había adquirido su estatus pensional (noviembre de 2012) como trabajadora independiente y no como empleada pública. Señaló en su regla de decisión que *“[d]e conformidad con lo establecido en el auto 746 de 2021, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer un proceso promovido por una ciudadana que ostentaba la calidad de trabajadora independiente al momento de adquirir el estatus pensional y que pretende no solo la modificación del régimen pensional sino también la reliquidación de su pensión”*. En el Auto 111 de 2022, el demandante pretendía la reliquidación de la pensión de vejez con el fin de que, entre otras cosas, se tuvieran en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios. El actor laboró al servicio del Estado desde enero de 1971 hasta diciembre de 1999 y su estatus pensional ocurrió en diciembre del 2014. La Corte determinó que la jurisdicción ordinaria laboral era la encargada de adelantar el proceso, de conformidad con la regla establecida en el Auto 746 de 2021, según la cual dicha jurisdicción *“es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador del sector privado para obtener una reliquidación pensional”*. Ello era así dado que *“si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión”* y, en consecuencia *“no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para asignarle la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

⁴ También podrían consultarse los autos 490 y 986 de 2021. En la primera providencia la Corte resolvió un conflicto de jurisdicción entre un juzgado administrativo y uno laboral. La demandante fue una empleada pública que trabajó para la Oficina de Registro de Marinilla y solicitaba la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida en el régimen de prima media con prestación definida. Dicho reconocimiento se realizó cuando la actora aún ostentaba esa calidad. La Sala fijó como regla de decisión que *“[l]os asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. A su vez, en auto 986 de 2021 el caso correspondía a la demanda de una trabajadora del ISS que pretendía, entre otras cosas, la reliquidación de la pensión de jubilación. La Corte determinó que para el momento en que le fue reconocida no ostentaba ninguno de los cargos que, con sujeción a las disposiciones legales, eran propios de empleados públicos. Fijó entonces la siguiente regla de decisión: *“corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de los procesos promovidos por trabajadores oficiales en los que se pretenda la reliquidación pensional. En estos casos, si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, pero éste último no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión, tendrá que aplicarse la cláusula de competencia contenida en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 del CPTSS”*

⁵ Dicha regla fue reiterada en el **Auto 112 de 2022**. En esta providencia, el demandante pretendía que se ordenara a la entidad demandada - Colpensiones- reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo de cotización omitido en la estructuración de su mesada pensional o, en su defecto, se ordenara agregar al monto de su mesada pensional los valores reclamados por el referido concepto. En otras palabras, lo que el ciudadano pretendía era la devolución de los aportes privados que realizó después de su reconocimiento pensional, el cual fue reconocido con base en las cotizaciones efectuadas al Estado. La Sala Plena aplicó la regla del Auto 710 conforme a la cual *“la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocerá de aquellas controversias en las que la calidad que ostentaba el demandante, cuando realizó las cotizaciones que reclama, fuera la de trabajador privado”* y, en consecuencia, remitió el asunto a dicha jurisdicción.

8. Apoyándose en las anteriores providencias - autos 746 y 710 de 2021-, la Corporación en auto **1179 de 2021**, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 7° Administrativo de Pereira y el Juzgado 5° Laboral de la misma ciudad. Allí conoció una controversia en la que se pretendía dejar sin efectos actos administrativos a través de los cuales Colpensiones reconoció parcialmente una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. La demandante solicitó ordenar el reconocimiento y pago de tal prestación, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al ISS como independiente, así como el periodo durante el cual estuvo vinculada laboralmente con Telecom.

9. En dicha providencia la Sala Plena sostuvo: *“la sola mención de una entidad pública adicional en el extremo pasivo del presente litigio (...) es insuficiente para concluir, de manera automática, que el asunto debe asignarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...). En este caso, la controversia está enmarcada en el acceso a dos asuntos asociados a la seguridad social de la [demandante]. Por un lado, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de Colpensiones y, por otro lado, la expedición de un bono pensional a favor de la demandante, por parte del Par Telecom. Al respecto se tiene que, en primer lugar, la demandante (i) presuntamente estuvo vinculada con Telecom desde el 1 de agosto de 1979 hasta el 31 de marzo de 1995 y, según certificó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, al momento de su retiro ostentaba la calidad de **trabajadora oficial**. Además (ii) el periodo de cotizaciones realizado directamente ante el ISS y respecto del cual también pide el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se realizó en su calidad de **trabajadora independiente**”*. (Negrilla original).

10. En esa dirección fijó la siguiente regla de decisión: *“[l]a Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, independientemente de si la entidad administradora es de derecho público o privado”*.

11. También, en Auto **072 de 2022**, la Corte conoció otro conflicto para conocer un asunto en el que se pretendía obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por el tiempo que el demandante laboró en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante CVC) en calidad de trabajador oficial. La Corte sostuvo que el caso debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria, en tanto el actor *“ostentó la calidad de trabajador oficial de la CVC, que no de empleado público”*. Por tanto, consideró que el conflicto se enmarcaba dentro de la regla general de competencia relativa a asuntos de carácter laboral y de la seguridad social -art. 2 del CPTSS. Fijó entonces la siguiente regla de decisión: *“[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se verifica con la naturaleza del vínculo laboral del demandante durante su vinculación con la entidad pública demandada”*.

(...)

13. De acuerdo con lo indicado por la Corte en el Auto **1179 de 2021** corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de aquellas controversias en las cuales (i) una persona pretenda obtener una indemnización sustitutiva de pensión; (ii) dicha pretensión se dirija en contra de una entidad pública o privada que administra el régimen de seguridad social; y (iii) el demandante ostente la calidad de trabajador privado o independiente.”

En conclusión, el suscrito declarará que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada y en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por el señor **Néstor Peña Guarín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (REPARTO)** a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

TERCERO: PROPONER el **Conflicto Negativo de Jurisdicción** ante la **Corte Constitucional** en el evento en que el Juez Laboral declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d6fa6797f5a1f67b0f4f63dd1342f643789fc20fb1858ecbd3da449e5add39**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francy Paola Nomesque Rodríguez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00047-00

I. ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2023¹ se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho siendo accionante la señora Francy Paola Nomesque Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en la que se procura la nulidad de la **Resolución N°. 00004778 de 18 de julio de 2022**, expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por la cual se nombra en periodo de prueba a un empleado de carrera y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la aquí demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subraya el Despacho).

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Respecto de las prestaciones periódicas, la sentencia N°. 01393 de 2018 del Consejo de Estado con ponencia del consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, realizó la siguiente precisión:

“Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que

¹ Expediente digital “001 ActadeReparto.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.» (Subraya el Despacho).

Por lo anterior se deduce, que al finalizar el vínculo laboral, comienza a correr el término de caducidad de cuatro (4) meses, para radicar la acción respecto de aquellas prestaciones que se venían percibiendo.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También, se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado, so pena de darle firmeza a las situaciones jurídicas.²

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

En relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subraya el Despacho).

Se entiende entonces que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control en la Ley 1437 de 2011), por lo que el Juez debe examinar todos los presupuestos procesales en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

presentó dentro del término legalmente establecido, de lo contrario se procede a rechazar la demanda de plano.

III. CASO CONCRETO

En el sub iudice, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 16 de febrero de 2023 y en otras pretensiones se indicó lo que se observa en la siguiente captura de pantalla:

- 2.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 00004778 del 18 de julio de 2022 del Ejército Nacional – notificada el 16 de agosto de 2022, dejando sin efectos el mismo, en lo relacionado con la terminación del nombramiento en provisionalidad de FRANCY PAOLA NOMESQUE RODRÍGUEZ como Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa quien para la fecha del acto administrativo prestaba sus servicios al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 13 “Cacique Tisquesusa” con sede en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.2. Que conforme a la decisión anterior, como consecuencia de la misma y como restablecimiento del derecho reintegre a la señora FRANCY PAOLA NOMESQUE RODRÍGUEZ como Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa en el cargo que venía desempeñando en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 13 “Cacique Tisquesusa” con sede en la ciudad de Bogotá D.C., o uno equivalente.
- 2.3. Que conforme a la decisión anterior, como consecuencia de la misma y como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada pagar a título de perjuicios materiales a FRANCY PAOLA NOMESQUE RODRÍGUEZ por concepto de LUCRO CESANTE las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de salario, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar ajustados en su valor desde la fecha 17 de agosto de 2022 fecha, día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se decidió el retiro del servicio activo de la mencionada empleada. Lo anterior debidamente indexado.

(...)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por otra parte, el accionante aportó copia del acto del cual se pretende la nulidad con fecha 18 de julio de 2022, así como la constancia de la notificación personal del 16 de agosto de 2022³, tal y como se observa en la siguiente captura de imagen:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No.13

Bogotá, DC. Agosto 16 de 2022

NOTIFICACIÓN PERSONAL

EL SUSCRITO OFICIAL DE PERSONAL DEL BATALLÓN DE A.S.P.C N° 13 "CACIQUE TISQUESUSA"

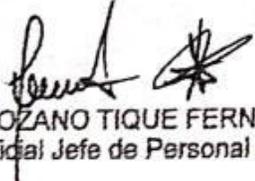
Se permite notificar al señor TA12. NOMESQUE RODRIGUEZ FRANCY PAOLA. 52913986, del contenido de la RESOLUCION NO. 00004778 DE FECHA 16 DE JULIO 2022 RETIRO DEL SERVICIO POR LA CUAL SE TERMINA EL NOMBRAMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO N°4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 2022, EN CORCONDANCIA CON EL CAPITULO V DE LA LEY 1437 DEL 2011.

La funcionaria retirada, dentro de los primeros 15 días posteriores a la novedad, Deberá entregar la documentación requerida para efectos del trámite prestacional al Comando de Personal (Carrera 46 N° 20b-99 Cantón Occidental), Direcciones DIPER – DIPSO con el fin de continuar los trámites de ley correspondientes en los tiempos estipulados.

NOTIFICADO:

Paola Nomesque Rodriguez
TA12. CIV NOMESQUE RODRIGUEZ FRANCY PAOLA
CC 52.913.986
Cel. 3017936053

NOTIFICA.


SV. LOZANO TIQUE FERNANDO
Suboficial Jefe de Personal BASPC N° 13

En lo concerniente con la acción invocada, advierte el Despacho que la demandante laboró en la entidad hasta el día 10 de agosto de 2022, según la certificación aportada a folio 7 del documento digital en PFD "004 Anexos.pdf". También se avizora, que la Resolución N°. 00004778 de 18 de julio de 2022, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Francy

³ Folios 59 y 60 del Expediente digital "004 Anexos.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Paola Nomesque Rodríguez, fue notificada de manera personal el día 16 de agosto de posterior.

Con relación a las pruebas presentadas, se establece que el acto que definió la situación de la parte actora, fue notificado el **día 16 de agosto de 2022** quedando ejecutoriado el día siguiente, es por ello, que el tiempo de conteo de la caducidad de cuatro (4) meses, se inició el día **17 de agosto de 2022**, quedando como fecha límite para la radicación de la demanda el día 17 de diciembre de ese mismo año.

Por otra parte, en lo que concierne con el requisito de procedibilidad, se allegó el acta del 14 de febrero de 2023 en la que se declaró fallida la conciliación extrajudicial, con la constancia de radicación ante la Procuraduría General de la Nación del **23 de diciembre de 2022**, por lo tanto, no se efectuó ninguna interrupción al término de caducidad y como la demanda se interpuso el **día 22 de febrero de 2023**, tal y como consta en la hoja de reparto allegada con el expediente por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, el término para acudir ante la jurisdicción había fenecido antes de incoar el acto conciliatorio, según se muestra en la siguiente tabla:

Resolución N°. 00004778.	18 de julio de 2022	
Prestación del servicio hasta	10 de agosto de 2022	
Notificación personal de la Resolución N°. 00004778 de julio 18 de 2022	16 de agosto de 2022	
Inicio de término de caducidad	17 de agosto de 2022	Término de 4 meses
Fecha límite para interponer la demanda	17 de diciembre de 2022	
Solicitud de conciliación	23 de diciembre de 2022	
Audiencia de conciliación	14 de febrero de 2023	
Fecha de radicación de demanda	16 de febrero de 2023	

En consecuencia, se rechazará la presente demanda en consonancia con lo preceptuado por numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que el término para interponer la demanda respecto la Resolución N°. 00004778 de julio 18 de 2022, que definió la situación de la señora Francy Paola Nomesque Rodríguez, se encontraba caducado para el momento de su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Francy Paola Nomesque Rodríguez, contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **Leonardo Andrés Carvajal Velásquez**, identificado con C.C. No. 7.712.054 y T.P. No. 152.192 del C.S. de la J., como apoderado principal de Francy Paola Nomesque Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b54b9021eb256710fe52ba724ab501eda5eabdae5dbd478c56ba6d2dc2cae**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Julieth Villar Agudelo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00052-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". (Subraya el Despacho).

Con relación al artículo precitado, se observa que los fundamentos fácticos expuestos en el escrito de demanda, presentan errores mecanográficos según se observa en la siguiente captura de pantalla:

2.5. A través de derecho de petición radicado el 15 DE DICIEMBRE DE 2022 se solicitó a la demandada y a favor de ALBA JULIETH VILLAR AGUDELO reajustar, reliquidar y pagar la diferencia debida y la que se genere por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos, por prima especial, y, teniendo en cuenta que ésta prima representa un incremento del 30% de la asignación mensual, es factor salarial y prestacional, con los efectos correspondientes al sistema de seguridad social en pensión.

MÓVIL : 3214513600
Email: erreramatas@gmail.com

3

ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS
Abogado Constitucional-Administrativo

2.8. La SECCION DE APOYO JURIDICO A LA GESTION ADMINISTRATIVA, SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION respondió negativamente mediante el Radicado No. RADICADO 20225920021841 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022.

Al respecto de los numerales presentados en los hechos de la acción, se establece que pasan del **2.5** al **2.8** de una página a otra, según se observa en los folios 2 y 3 del documento allegado en PDF y cargado al expediente virtual como "*002Demanda.pdf*", por ende, no se puede determinar claramente por parte de este Juzgador, si existen más hechos con las

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

series 2.6 y 2.7 a falta de alguna página del escrito, o por el contrario quedó mal relacionada la secuencia numérica.

Lo anterior es una situación que no se puede eludir, pues conlleva a equivocaciones al momento de la contestación de la demanda y futuras nulidades que retrasen el debido trámite procesal.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir los yerros definidos, en concordancia con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA arriba señalado, dentro del término legal establecido.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Alba Julieth Villar Agudelo** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Ángel Alberto Herrera Matías**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 79.704.474 y tarjeta profesional N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁵ Sin sanciones vigentes según el certificado N° 3260539 del C. S. de la Judicatura.

⁶ Folio 14 del expediente digital "004 Poderes.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0537b10bba00128042dbb46bb9527a93937780f493e18d338407a43f84c016**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ciro Antonio Calderón Ramírez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00055-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con el contenido de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que deberá allegar junto a sus anexos lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.(...)” (Subrayas del Despacho).

Con relación a los actos acusados, el artículo 166 numeral primero exige que la demanda deba acompañarse de lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (...)” (Subrayas del despacho).

En atención al escrito de demanda presentado, el apoderado de la parte accionante, cita en las pretensiones, lo siguiente:

“2. Declarar la nulidad del oficio No 11-2-2022-050095 del 18-08-2022 mediante el cual el SENA le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones a la seguridad social y demás derechos producto de la relación laboral existentes con el accionante, durante todo el tiempo laborado.”
(...)” (Destaca el Despacho).

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

Asimismo, en el acápite de anexos, se advierte que en el numeral 4 dice lo siguiente:

“4. Copia oficio No 11-2-2022-050095 del 18/08/2022 mediante el cual el SENA responde solicitud mediante el cual el SENA niega el pago de las prestaciones y la seguridad sociales y demás derechos derivados de la relación laboral existente entre el accionante y él SENA producto de la ejecución de los contratos como instructor desde el año 1994 hasta el 2022”

Con relación a los pedimentos de la demanda, concluye el Despacho que el acto demandado corresponde al que relaciona como **oficio N°. 11-2-2022-050095 del 18 de agosto de 2022**, por medio del cual el SENA aparentemente negó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria así como el pago de las prestaciones y demás derechos reclamados en la petición radicada el 16 de agosto de 2022 por parte del actor, sin embargo, se **ADVIERTE** que el demandante no allegó el acto relacionado, documento indispensable para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según los estamentos contenidos en los artículos 162 y 166 arriba citados.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que relaciona, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello se insta para que allegue el acto que resolvió la situación jurídica del demandante, dado que es indispensable para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Ciro Antonio Calderón Ramírez** en contra de la **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Guillermo Jutinico Hortúa**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 11.374.166 y tarjeta profesional N° 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos

⁵ Sin sanciones vigentes según el certificado N° 3268132 del C. S. de la Judicatura.

⁶ Folios 19-21 del expediente digital “002 Demanda.pdf”

PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0984aa9a7d8181c8ef15d04eb7bff50f5ddddee42040acf21a3809739d63a3**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Viviana Saavedra Lozano

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00149-00

En atención al acta que se allegó junto con anexos por parte de la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, el Despacho **AVOCA** conocimiento del ACUERDO CONCILIATORIO formalizado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se avizora que, con los anexos presentados no se allegó constancia de la remisión del acuerdo ante la Contraloría General de la República, para que emita el correspondiente concepto ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, que establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)
(Subraya el Despacho).

En consecuencia, el Despacho ordena, por secretaría **REMITIR** copia del presente expediente digital ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que tenga conocimiento de las actuaciones y de ser necesario se sirva, PRESENTAR EL CORRESPONDEINTE CONCEPTO dentro del término establecido de treinta (30) días a partir de la comunicación y envío del proceso virtual.

Allegado el pronunciamiento requerido o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b195f3256714fcc3fab26d4775dcf2cbdb9a23713033a8aa63da4c2fec6176**

Documento generado en 19/05/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>